

ARCHIVA DENUNCIAS QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2555

SANTIAGO, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.083, de 10 de abril de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto Resoluciones Exentas que indica; en la Resolución Exenta N° 1371, de 18 de mayo de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que indica y deja sin efecto la Resolución Exenta que se señala; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. NORMATIVA APLICABLE

1. Conforme a lo establecido en el artículo 2° de la LOSMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Luego, el artículo 35 de la LOSMA enumera aquellas infracciones cuya potestad sancionatoria corresponde exclusivamente a la SMA, respecto de los instrumentos y normas mencionados en el considerando anterior.

3. Por su parte, el artículo 47, inciso primero, de la LOSMA, establece que el procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



4. En cuanto a las denuncias presentadas ante este Servicio, el mismo artículo 47, inciso tercero, determina que *“Las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.”*

5. Asimismo, el inciso final del mismo artículo, determina que *“La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*

6. Por último, el principio de economía procedimental, establecido en el artículo 9° de la Ley N° 19.880, permite decidir en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impuso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo.

II. DENUNCIAS RECIBIDAS

7. Esta Superintendencia recepcionó las denuncias individualizadas en la Tabla 1 de la presente resolución.

8. Respecto de estas, del examen de admisibilidad realizado, fue posible concluir que los hechos no se vinculan a un instrumento de competencia de la SMA.

9. En este sentido, existe una relación de estricta subordinación entre las competencias de este Servicio y el ejercicio de sus potestades de fiscalización y sanción. De este modo, sin un instrumento de gestión ambiental o norma de su competencia aplicable a los hechos, no se cuenta con la habilitación legal necesaria para desplegar sus competencias sancionatorias.

10. En la siguiente tabla, se individualizan denuncias que ha recepcionado esta Superintendencia, haciendo referencia a la fecha de ingreso de la denuncia, al proyecto o establecimiento denunciado, y al análisis de los hechos y gestiones realizadas por la SMA:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Tabla 1. Denuncias recibidas y análisis de competencia

ID	Fecha de ingreso	Región	Denunciado	Hechos denunciados	Análisis de los hechos y gestiones realizadas
14-2015	29-12-2014	IV	Inmobiliaria Agua Dulce S.A.	Se denuncia la obstrucción física y cierre total del acceso vehicular a la playa de Agua Dulce y caleta Puerto Manso mediante la instalación de un portón de madera con candado por parte de la Inmobiliaria Agua Dulce S.A., lo que vulneraría el compromiso ambiental del titular establecido en la RCA N° 057/2002 de garantizar el uso público y peatonal de dichos caminos	Se realizó una inspección ambiental de fecha 05-11-2014, con el objeto de verificar el estado de los accesos a la caleta Puerto Manso. Como resultado, se constató que las obras denunciadas correspondían a un proyecto de subdivisión de predio agrícola, que no formaban parte del proyecto regulado mediante la RCA N° 057/2002. Además, se observó la existencia de libre acceso peatonal. Por lo anterior, mediante el Ord. N° 138, de 27-01-2015, se informó al denunciante sobre el término de la investigación, por cuanto los hechos relativos al acceso vehicular y subdivisiones rurales escapan del ámbito de competencia de la SMA.
52-2015	14-01-2015	RM	Richard Gómez	Se denuncia la emisión de ruidos y vibraciones provenientes de un domicilio particular de calle Costanera Norte, por labores de reparación de motores de vehículos en el patio de la casa	Mediante el Ord. N° 403, de 10-03-2015, se informó al denunciante que los hechos denunciados habían sido objeto de inspecciones en terreno encomendadas a la Seremi de Salud RM, y que se realizaron 2 visitas por

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



					parte de funcionarios de dicho Servicio, sin que se constataren ruidos, además de haber observado la “inexistencia de principios de funcionamiento de alguna actividad productiva o comercial”. En consecuencia, los ruidos denunciados corresponden a ruidos de tipo doméstico, los cuales se encuentran excluidos expresamente del ámbito de aplicación del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme a lo establecido en el artículo 5° del mismo decreto.
532-2015	23-03-2015	RM	Motobomba de agua	Se denuncia la generación de ruidos molestos por el funcionamiento de una motobomba de agua instalada en la vía pública, de lunes a viernes entre las 10:00 y las 12:00 horas	Mediante el análisis de los hechos denunciados, es posible concluir que los ruidos denunciados corresponden a ruidos asociados al uso del espacio público, los cuales se encuentran excluidos expresamente del ámbito de aplicación del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme a lo establecido en el artículo 5° del mismo decreto. En este sentido, mediante el Ord. N° 1163, de 14-08-2015, estas Superintendencia informó a la I. Municipalidad de Talagante sobre los

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



					hechos denunciados, y solicitó informar acerca de posibles permisos de funcionamiento asociados a dicho equipo, en caso de corresponder. No obstante, no se obtuvo respuesta por parte de dicho municipio.
1414-2015	11-11-2015	RM	Juan Enrique Orellana Opazo	Se denuncia la propagación de ruidos molestos y vibraciones estructurales provocados por el funcionamiento de motobombas de agua instaladas al interior del inmueble particular de calle Max Jara N° 4403, Macul	Mediante el análisis de los hechos denunciados, fue posible concluir que los ruidos denunciados corresponden a ruidos de tipo doméstico, los cuales se encuentran excluidos expresamente del ámbito de aplicación del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme a lo establecido en el artículo 5° del mismo decreto.
133-2016	10-02-2016	XIV	Obras de alteración del cauce del Estero La Huairona, en el sector de Niebla	Se denuncia la modificación física unilateral del cauce superficial del Estero La Huairona mediante movimientos de tierra y obras particulares en el sector Niebla de Valdivia	Mediante Carta MZS N° 001, de 04-02-2016, se informa al denunciante que la alteración puntual de un estero, sin vinculación a proyectos con RCA, escapa de las atribuciones propias de este Servicio.
771-2016	03-06-2016	II	María Cepeda	Se denuncia la emisión continua de ruidos molestos generados por la operación de un motor eléctrico al interior de una vivienda residencial vecina en el Pasaje Cerro Jardín, Calama	Mediante el análisis de los hechos denunciados, es posible concluir que los ruidos denunciados corresponden a ruidos de tipo doméstico, los cuales se encuentran excluidos expresamente del ámbito de aplicación del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme a lo establecido en el

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



					artículo 5° del mismo decreto.
1210-2016	23-09-2016	VIII	Donde Pablito	Se denuncia la emisión de ruidos molestos de fuentes vehiculares hasta altas horas de la noche generados por los clientes que acuden al local de comida rápida "Donde Pablito"	Mediante el análisis de los hechos denunciados, es posible concluir que los ruidos denunciados corresponden a ruidos asociados al uso del espacio público, los cuales se encuentran excluidos expresamente del ámbito de aplicación del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme a lo establecido en el artículo 5° del mismo decreto.

11. En consideración a lo anteriormente indicado, las denuncias individualizadas carecen de mérito suficiente para la realización de acciones de fiscalización en relación con los hechos denunciados, correspondiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 47 de la LOSMA.

12. Respecto de la falta de mérito para iniciar una investigación, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.

13. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.¹

14. Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, resulta necesario dictar un acto que exprese la voluntad de esta Superintendencia en relación con las denuncias individualizadas en el presente acto.

¹ Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



RESUELVO:

I. ARCHIVAR LAS DENUNCIAS INDIVIDUALIZADAS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron denuncias conforme a lo señalado en el presente acto.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.



Firmado por:
Danisa Fabiola Estay Vega
Jefa (s) División de Sanción y
Cumplimiento
Fecha: 11-09-2026 16:06 CLT
Superintendencia del Medio
Ambiente

DÁNISA ESTAY VEGA
JEFATURA (S) - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Denunciantes.

C.C.:

- Oficina de Denuncias y Experiencia Usuaría SMA.
- Oficinas Regionales SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

